



# INFORME DE ASESORÍA EXTERNA

COMITÉ PARLAMENTARIO SENADO  
PARTIDO DEMÓCRATAS CHILE

---

**MINUTA APOYO INTERVENCIÓN  
PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL  
CÓDIGO PROCESAL PENAL, CON EL  
OBJETO DE AUMENTAR EL PLAZO  
MÁXIMO PARA CONSIDERAR UNA  
SITUACIÓN ENTRE LAS HIPÓTESIS DE  
FLAGRANCIA, CON INFORME DE LA  
COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA.  
BOLETÍN N° 16.481-25**

En concordancia con el proyecto recientemente tratado sobre, esta moción se inserta en el espíritu de la Agenda de Seguridad que deberemos continuar trabajando con celeridad durante este año 2024 y que dice relación con ir eliminando aquellas condiciones que dificultan la persecución del delito, de manera que los agentes persecutores de la criminalidad puedan contar con herramientas que colaboren en la eficacia de su gestión en materia de seguridad.

Para ello, se ha considerado que resulta indispensable poder aumentar el plazo para practicar una detención en caso de flagrancia, pasando de 12 horas a 24 horas, siempre que se trate de detenciones efectuadas por personal policial, lo que se traduce en la propuesta de modificación del inciso segundo del artículo 130 del Código Procesal Penal, disponiendo el proyecto que se entenderá “tiempo inmediato” para practicar detenciones el lapso de 24 horas, respecto de personas que:

- Fuese encontradas con objetos procedentes del delito, que permitan sospechar que ha participado en él o con armas o instrumentos que hubieran sido empleados para cometer el delito
- Las víctimas de un delito que reclamen auxilio o los testigos presenciales, lo señalasen como autor o cómplice del delito

- Que aparezcan en un registro audiovisual cometiendo un crimen o simple delito

Hechos que se encuentran contemplados en las letras d), e) y f) del inciso primero del artículo 130 y que en ningún caso se extiende a aquellas detenciones ejercidas por una persona respecto de otra que fuere sorprendida en alguna de dichas hipótesis de flagrancia, ya que en dichos casos se mantendrá el plazo de 12 horas actualmente vigente.

Lo anterior, colaborará en evitar que, casos donde se han practicado detenciones por parte de Carabineros de Chile o Policía de Investigaciones, puedan ser declarados ilegales cuando la persona es puesta a disposición de la justicia ha superado las actuales 12 horas establecidas para dichos efectos, pudiendo extenderse en consecuencia, de aprobarse esta iniciativa, a 24 horas.

**MINUTA 1 INTERVENCION PROYECTO DE LEY, PROYECTO DE LEY QUE "DETERMINA CONDUCTAS TERRORISTAS, FIJA SU PENALIDAD Y ACTUALIZA LA LEGISLACIÓN VIGENTE EN LA MATERIA" BOLETINES NOS 16.224-25, 16.180-25 , 16.210-25, 16.235-25 Y 16.239-25**

Quiero destacar este proyecto de ley. Es una obligación del Estado avanzar en iniciativas que permitan colaborar en eliminar espacios de impunidad a conductas que resultan tan deleznable, como son los delitos terroristas, crímenes que flagelan la democracia, obstaculizan el pleno

ejercicio de los derechos humanos y obstruyen el desarrollo socioeconómico del país.

Así, coincidiendo con lo señalado por parte del Fiscal Nacional, frente a este tipo de criminalidad que se encuentra en constante evolución, con objetivos tan perversos y peligrosos, que amenazan nuestra calidad de vida societaria, debemos legislar "sin complejos", porque de la seguridad depende el avance de los derechos de las personas, de la libertad y dignidad humana.

Y, por su parte, es la propia ciudadanía la que nos demanda legítimamente que actuemos a tiempo, porque la grave crisis en materia de seguridad que enfrentamos se encuentra irrumpiendo amplia y sostenidamente al interior de nuestro el país, generando un alto impacto, temor e inseguridad, por lo que requerimos dotar de herramientas robustas que persigan y sancionen efectivamente esta criminalidad.

Por ello, destaco la relevancia de estas normas que hoy podremos aprobar en general y que buscan reformular el sistema de delitos terroristas, incorporando sus normas al Código Penal mediante la respectiva derogación de la Ley N° 18.314, actualmente vigente. Una ley que sabemos ha tenido limitada y casi nula aplicación, por contener problemas técnicos y desactualización en su contenido, hecho que ha terminado por dejar a Chile expuesto a conductas terroristas que no resultan posible perseguir en virtud de normas especializadas y más drásticas.

De esta manera, destaco la propuesta legal en orden a:

- incorporar el reconocimiento de una organización terrorista, así como la existencia de conductas individuales que cumplen con las características propias del terrorismo.

- Reforzar la protección de víctimas y testigos, quienes no pueden quedar expuestos y desprotegidos por el Estado.

- Avanzar en la persecución penal de estos delitos, inclusive en nuevas técnicas de investigación para enfrentar correctamente la complejidad de este tipo de criminalidad, como el uso de agentes encubiertos, reveladores e informantes.

Nos encontramos concientes que debemos velar por cuidar el territorio nacional de la violencia que caracteriza al terrorismo, que atenta contra los ideales de toda sociedad democrática, por lo que debemos revisar esta iniciativa con el objeto de continuar fortaleciéndola para reducir la vulnerabilidad del país frente a estos ataques, adoptando medidas enérgicas que eviten que estas organizaciones accedan a armamentos, recursos financieros, físicos y cibernéticos, buscando apropiarse del territorio nacional y de personas, inclusive niños y adolescentes, para entrenar y especializar.

Por ello, como Demócratas, hemos instado permanentemente por avanzar en esta futura ley que actualice nuestro ordenamiento jurídico y durante su discusión particular incorporaremos indicaciones que permitan colaboración no sólo su tipificación penal, sino también mediante normas que perfeccionen las técnicas especiales de investigación, por fortalecer el sistema

de inteligencia cuya información pueda ser transferida al proceso penal, por la protección de cada uno de los intervinientes de la investigación, entre ellos, jueces, testigos, denunciantes y por sobre todo, sus víctimas y la incorporación de criterios más estrictos para la aplicación de la pena y sus diferentes grados en concordancia con la reciente legislación sobre delitos económicos, ambientales y corporativos, en razón de la gravedad social y comunitaria que implican estos delitos terroristas.

Por estas razones votaré favorablemente este proyecto que requiere de una rápida tramitación en esta instancia.

**MINUTA 2 INTERVENCION PROYECTO DE LEY, PROYECTO DE LEY QUE “DETERMINA CONDUCTAS TERRORISTAS, FIJA SU PENALIDAD Y ACTUALIZA LA LEGISLACIÓN VIGENTE EN LA MATERIA” BOLETINES NOS 16.224-25, 16.180-25 , 16.210-25, 16.235-25 Y 16.239-25**

Nos encontramos frente a un proyecto urgente para nuestro país, que se discute en el marco de la más grave crisis en materia de seguridad que hemos vivido, por lo que es nuestro deber actuar con celeridad y sin vacilaciones para enfrentar aquellos ataques y atentados contra la paz social, la seguridad.

Así, tal como hemos avanzado en leyes para combatir actividades criminales tan complejas como el crimen organizado y narcotráfico, este proyecto va en la dirección correcta, y por ello, votaré favorablemente, para poner fin a

una ley que ha tenido escasa o nula aplicación en Chile al contener normas que terminaron siendo deficientes y desactualizadas, como lo es la Ley 18.314, que regula y penaliza conductas terroristas, para dar paso a normas más robustas y de mayor eficacia sancionatoria, que se condice con la agenda de Seguridad que hemos empujado desde este Congreso Nacional en coordinación con el ejecutivo.

De esta manera, hoy, resulta inexplicable ante la ciudadanía que no contemos con cada una de las herramientas penales más exigentes frente a hechos tan alarmantes que se están que se están apropiando violentamente de ciertos territorios del país, y son precisamente estos vacíos legales los que colaboran con su vulneración, generando impunidad penal, ya sea por ausencia de sanciones o por condenas menos rigurosas, que terminan deteriorando la confianza ciudadana en nuestras instituciones, favoreciendo el temor y el clima de alta inseguridad.

Por ello, resulta imprescindible poder dar curso a estas iniciativas, que buscan perseguir y sancionar penalmente de forma eficaz cada una de las conductas terroristas, consideradas, en concreto, como aquellas que tienen por finalidad "socavar o desestabilizar las estructuras políticas, sociales o económicas del Estado democrático o de una organización internacional; o bien imponer alguna decisión a una autoridad del Estado democrático o de una organización internacional; o cuando por los métodos previstos para su perpetración, o efectivamente

utilizados en esta, esos delitos tuvieran la aptitud para someter o para desmoralizar a la población civil".

Estamos legislando con el objeto de enfrentar un fenómeno que cuenta con un complejo entramado, con estructuras organizacionales que tienen acceso a recursos económicos, especialización, uso de armamentos y explosivos, entrenamientos no sólo físicos sino que también mentales. Se trata de actuaciones sumamente peligrosas que escapan de la criminalidad común y donde debemos velar por generar un marco jurídico que termine sancionando con la debida severidad.

Por ello, valoramos:

- El nuevo tratamiento jurídico que se le entrega a este tipo de conductas terroristas y su consideración como organización terrorista, así como abarcar casos donde un individuo actúe en concordancia con los fines de una asociación terrorista sin formar parte de ella

- Asimismo, la tipificación de delitos principales y conexos, en los términos propuesto por el Ministerio Público, esto es, delitos vinculados al financiamiento del terrorismo y favorecimiento de la asociación terrorista como extorsiones, receptación, delitos de la ley de armas, lavado de activos, delitos informáticos, entre otros.

- El fortalecimiento de su persecución penal, entre ellos, incorporando nuevas técnicas especiales de investigación, la protección de víctimas y testigos, cuya

seguridad es trascendental para enfrentar esta compleja criminalidad

- Junto con una serie de modificaciones y alcances en normativas existentes, con el fin de adecuar la regulación al nuevo modelo, entre ellas, Ley de seguridad del Estado, control de armas, penas alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad.

Finalmente, como Demócratas no sólo hemos instado el trabajo coordinado del Estado en estas materias, sino que seguiremos demostrando nuestro compromiso en legislar sobre estos hechos que están buscando flagelar nuestra sana convivencia democrática. Por ello, y considerando cada una de las observaciones que han aportado los expertos que han concurrido a la tramitación de este proyecto, presentaremos una serie de indicaciones que respondan a las problemáticas que aún quedan pendientes de resolver, entre ellas, terminar con la aquellas que exijan mayores niveles de especialización de los persecutores, policías y jueces que participan del proceso; medidas destinadas a garantizar la independencia de persecutores y jueces frente a eventuales amenazas personales o familiares de parte de grupos terroristas o sus redes de protección, así como respecto de víctimas, testigos e informantes; normas que permitan fortalecer la institucionalidad de inteligencia con sentido de coordinación y colaboración interinstitucional para dotar a la autoridad de información útil y oportuna, ya que necesitamos que esta legislación contribuya eficazmente en la

lucha contra el terrorismo, mediante herramientas concretas que permitan prevenir, advertir o reaccionar frente a este tipo de delitos de gran complejidad.

### **PROPUESTA DE PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL PARA INCORPORAR LA POSIBILIDAD DE ACUSAR CONSTITUCIONALMENTE A LOS MAGISTRADOS DE TRIBUNALES INFERIORES DE JUSTICIA.**

En la actualidad, nuestro ordenamiento jurídico contempla de manera excepcional la posibilidad de acusar constitucionalmente a los magistrados de los tribunales superiores de justicia, por notable abandono de sus deberes (art. 52 N°2 de la Constitución Política de la República), conservando una tradición asentada en nuestros textos constitucionales.

Este juicio jurídico político se ha establecido en contra de autoridades o altos funcionarios del Estado, por actos propios del cargo que desempeñan con el objeto de hacer efectiva una responsabilidad constitucional. En palabras del Dr. Humberto Nogueira Alcalá, su finalidad "en cuanto garantía propia del estado de derecho y mecanismos de control interorgánico de base constitucional, es contener el abuso o desviación de poder de las personas o autoridades acusables, resguardar y garantizar el orden institucional de la República Democrática y los derechos fundamentales de las personas".

Esta facultad exclusiva - de hacer efectiva la responsabilidad constitucional- que recae en el

Congreso Nacional, debe comprenderse de forma armónica con los principios esenciales de la función judicial como lo son la independencia, inamovilidad, imparcialidad e inexcusabilidad, entre alguno de ellos. Es decir, deben conjurarse éstos con la finalidad de los juicios jurídico políticos que, en su esencia, resguardan el fin último de un Estado democrático.

En este orden de ideas, resulta incomprensible un sistema de justicia sin el ejercicio debido de las funciones de los mismos jueces que le integran, quienes se encuentran obligados a respetar las fuentes democráticas del derecho. Así lo ha expuesto además el profesor Alejandro Vergara, "los jueces siempre deben resolver el conflicto; para ello, en virtud de la obediencia al derecho democrático, los jueces primero interpretan lealmente las leyes y, en su ausencia, deben buscar de un modo adecuado los principios. El legítimo arbitrio o discrecionalidad que ostentan los jueces lo han de ejercer mediante la observancia del sistema de fuentes democráticas del derecho; no hacerlo implica, por una parte, quebrantar la democracia y, por otra, incurrir en un eventual delito de prevaricación. No cabe confundir este arbitrio con la usualmente reclamada "independencia" judicial, como si los jueces pudiesen dictar sus sentencias desvinculándose de las fuentes democráticas del derecho".

Es por ello que resulta coherente con nuestra institucionalidad, analizar si acaso esta facultad de acusar constitucionalmente a los magistrados de los tribunales superiores de justicia es posible e incluso necesaria

extenderla a los demás integrantes de los tribunales de justicia y no radicarla únicamente en quienes tienen un control jerárquico de los mismos. Especialmente, considerando el debido resguardo de nuestra Constitución, a través de este mecanismo de control interorgánico de base constitucional.

Advirtiendo, además, que fue el propio constituyente quien consideró pertinente generar una esfera de control ajena a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema sobre todos los tribunales de la nación e inclusive distintas a la causales de remoción contempladas en el artículo 80 del mismo texto constitucional, que dispone:

"Artículo 80.- Los jueces permanecerán en sus cargos durante su buen comportamiento (...).

(...) En todo caso, la Corte Suprema por requerimiento del Presidente de la República, a solicitud de parte interesada, o de oficio, podrá declarar que los jueces no han tenido buen comportamiento y, previo informe del inculpado y de la Corte de Apelaciones respectiva, en su caso, acordar su remoción por la mayoría del total de sus componentes. Estos acuerdos se comunicarán al Presidente de la República para su cumplimiento".

Así, este tratamiento diferenciado se enmarca dentro del orden institucional de la República y su finalidad intrínseca en los términos que recoge el Capítulo I de la Constitución vigente, en especial, el artículo 1°, incisos cuarto y quinto, y artículo 6°, que disponen:

"Artículo 1°.- (inciso cuarto) El Estado está al servicio de la persona humana y

su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece.

(inciso quinto) Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta, promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional”.

“Artículo 6º.- Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República.

Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.

La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley”.

De esta manera, resulta evidente la preocupación constitucional por resguardar a las personas de aquel funcionario o autoridad que contravenga su deber, generando responsabilidades que no han quedado sustraídas exclusivamente al control directivo y correccional de la Corte Suprema, sino a quienes forman parte del control de pesos y contrapesos conforme al principio de unidad constitucional, como medio de promoción del valor del orden jurídico

constitucional, velando para que cada órgano ejerza la función y atribución que le corresponda .

Señala Nogueira Alcalá que “El intérprete de la Constitución debe seguir la distribución de competencias que la Constitución determina, facilitando y no obstaculizando o bloqueando el desarrollo de las actividades regulares de cada órgano mientras estas se mantengan dentro de la fórmula política diseñada por la Carta Fundamental, impidiendo invasiones ilegítimas de unos órganos o autoridades en el ámbito propio de otros de ellos, tratando de alterar el sistema de frenos y contrapesos” .

Así, tal como recae en el Congreso Nacional la enorme responsabilidad de ser consonante con las exigencias constitucionales frente a esta facultad que se ha comprendido como ejercicio excepcional, evitando desnaturalizar el mecanismo de la acusación constitucional, también significa lo propio para quienes tienen un rol de autoridad en el Estado, quienes no pueden valerse de principios propios de la función judicial para excusar un actuar personal alejado o -derechamente- contrariando el orden institucional democrático.

Y es en este rol que se encuentran los magistrados de los tribunales inferiores de justicia, quienes actualmente tienen un trato diferenciado respecto de sus superiores jerárquicos a los controles constitucionales y que, sin embargo, igualmente pueden exponer al Estado a condiciones alejadas de sus fines, cuyas conductas de abandono de deberes podrían terminar siendo toleradas por los tribunales superiores de justicia -

mediante sus mecanismos de control interno- y no así por la sociedad y la necesaria legitimación democrática de sus órganos estatales.

“Es indudable que la Constitución estimó insuficiente la superintendencia directiva y correccional de la Corte Suprema para juzgar las responsabilidades de los magistrados de los tribunales superiores de justicia (quizás para evitar un exceso de autarquía, o defensas gremiales o aun sindicales de los magistrados, y evitar así que entre ellos pudieran llegar a tolerarse conductas de abandono de deberes, pero que resulten intolerables para la sociedad); iii) en fin, de ahí que la Constitución, al otro órgano conectado con el pueblo, a aquel órgano que está sujeto a cambio permanente a través de elecciones populares, como es el caso del Congreso Nacional, le entregó la delicada misión de juzgar a los magistrados de los tribunales superiores de justicia en situaciones de gravedad, como es el notable abandono de deberes.”

Así, considerando la crisis de seguridad que está afectando a nuestro país, la institucionalidad debe responder de forma cada vez más preventivamente, generando un Estado democrático capaz de hacer frente a la criminalidad transnacional, evitando decisiones que terminen generando espacios para fortalecer el crimen organizado y narcotráfico como consecuencia de actuaciones que impliquen el abandono de los deberes de su cargo. No pudiendo ninguna autoridad del Estado quedar ajena de someter su actuación a

la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella.

Al respecto, ha señalado el ya citado profesor Alejandro Vergara, “Es causal de notable abandono de deberes toda conducta que tenga la significancia de una notoria, ostensible y sistemática defección, deserción, dejadez, incuria o desidia de las funciones que le son asignadas a un magistrado; o incurrir en conductas desleales con esos deberes, que desfiguren el mandato legal o institucional (...)”. Considerando entre las hipótesis que podrían configurar esta causal, por ejemplo, el activismo judicial: “Es el caso de un juez que hace primar sus propias convicciones en caso que sean contrarias a la correcta interpretación o designio evidente de una ley, en caso de dictar una sentencia o resolver un asunto haciendo primar sus convicciones, ¿estaría incurriendo en un notable abandono de deberes? Lo que se describe, en realidad en esa causal es lo que se ha llamado “activismo judicial.” Agrega, “a los jueces, ya sea cuando emiten sentencias o cuando participan en instancias administrativas también se los puede acusar de activismo, pues se espera que el juez aplique con lealtad el mandato legal o de los principios jurídicos establecidos, y en ese caso deberá observarse su conducta a la luz de un eventual notable abandono de sus deberes. Pero debe ser grave su conducta”.

Con todo, considerando la posibilidad de que no sólo sean los ministros que integran las Ilustrísimas Cortes de Apelaciones y la Excelentísima Corte Suprema quienes podrían corromper el orden constitucional y el debido



resguardo de este Poder del Estado, es que se propone esta reforma constitucional que busca incorporar dentro de los sujetos susceptibles de acusar constitucionalmente a los magistrados de los tribunales inferiores de justicia.

De esta manera, la iniciativa suprime la palabra superiores contenida en la letra c) del número 2) del artículo 52 de la Constitución Política, quedando de la siguiente manera: "2) Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas: c) De los magistrados de los tribunales superiores de justicia y del Contralor General de la República, por notable abandono de sus deberes;"

## PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo único.- Modifícase la Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra establecido en el decreto N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, suprimiendo la palabra "superiores" de la letra c) del número 2) del artículo 52.

## REVISION REQUERIMIENTO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE VICIOS CORRELATIVOS A LA MODIFICACIÓN AL DS 30/2023/MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

Se hace presente que el requerimiento se funda en cinco vicios correlativos a la modificación que se realiza mediante el DS 30/2023. El dictamen N34811/2017 de la CGR refuerza el sentido y alcance de la facultad delegada al ejecutivo mediante potestad reglamentaria y en consecuencia, esta actuación está generando una exigencia que ha sido calificada de carácter excepcional respecto de los estudios de impacto ambiental (EIA) y no para las declaraciones de impacto ambiental (DIA). Esto implica que se está solicitando un plan de seguimiento ambiental a las DIA, alterando los requisitos que se le han establecido en el art. 12 bis Ley 19.300, los que en ningún caso han quedado a libertad del ejecutivo para ampliarlos, es más, el art. 13 Ley 19.300 señala expresamente las materias objeto del reglamento y señala, entre las demás materias, que los contenidos mínimos deben ser conforme a los arts. 11, 12, 12 bis (caso DIA), 13 bis y 18, "según corresponda", lo que debe interpretarse en sentido estricto (al ser facultad derivada).

De esta manera, se constituyen cada uno de los vicios señalados:

1 Primer vicio: el Decreto Supremo N°30/2023 determina como contenido mínimo exigible a las DIA un Plan de Seguimiento de las Variables Ambientales, elemento que la ley sólo contempla para los EIA

2. Segundo vicio: el Decreto Supremo N°30/2023 posibilita la revisión de las RCA obtenidas a partir de una DIA, aun cuando el legislador prevé este

mecanismo excepcional sólo para los EIA. Ello porque el art. 25 quinquies dice relación con revisión del plan de seguimiento ambiental y las múltiples interpretaciones sólo han dado cabida a que éste sólo dice relación con EIA.

3. Tercer vicio: el Decreto Supremo N°30/2023 sustrae la competencia de las Comisiones de Evaluación Ambiental del artículo 86 de la Ley N°19.300, para conocer las revisiones del artículo 25 quinquies, atribuyéndoselas al "Servicio" (se refiere al Servicio de Evaluación Ambiental), lo que es materia de ley, y de iniciativa exclusiva del Presidente de la República. Este tema es aparte, toda vez que el DS agrega expresamente la palabra Servicio, alterando norma expresa establecida (referido art. 25 quinquies), cuyo rol no se le ha entregado por ley.

4. Cuarto vicio: el Decreto Supremo N°30/2023 atribuye competencia al Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental para conocer, vía reclamación administrativa especial del artículo 20 de la Ley N°19.300, sobre los procedimientos de revisión del artículo 25 quinquies en el caso de las DIA, lo que también es materia de ley y de iniciativa exclusiva del Presidente de la República. Lo anterior, al haber generado una nueva exigencia a las DIA y al establecerlo, lo incorpora dentro de las mismas condiciones que afectan a los EIA.

5 Quinto vicio: el Decreto Supremo N°30/2023 amplía la competencia de los tribunales ambientales, los que ahora podrán conocer de reclamaciones por aplicación del artículo 17 N°5 de la ley N°20.600, en virtud de RCA revisadas y obtenidas mediante una DIA, innovación que es materia de ley orgánica constitucional y, por tanto, de control preventivo y obligatorio del Tribunal Constitucional. En el mismo sentido del cuarto vicio, esta es consecuencia de una exigencia creada por DS y no por ley. Respecto de estos puntos 3, 4 y 5, asimismo, conculca con las exigencias de iniciativas exclusivas de ley que recaen en el Presidente de la República, la que requieren de la tramitación legislativa correspondiente y quórums de aprobación legal.